

Sala II- Causa n° 30.325 “Ponce,

Paul Alberto s/ suspensión del

proceso a prueba”.

Juzg. Fed. n° 11. Sec. n° 21.

Expte. n° 8.106/08/3.

Reg. n° 32.857

//////////nos Aires, 10 de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El Dr. Juan Martín Hermida, defensor oficial de Paul Alberto Ponce, interpuso recurso de apelación contra el auto obrante en copias a fs. 1/3vta del incidente, en virtud del cual el Sr. Juez de grado dispuso suspender el proceso a prueba respecto del nombrado por el término de dos años.

II- Al momento de celebrarse la audiencia del artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, el encausado ofreció llevar a cabo tareas comunitarias durante seis horas semanales por el plazo de un año, habiendo consentido el representante del Ministerio Público Fiscal que se conceda la probation en los términos solicitados (fs. 185/6 del legajo principal).

III- Así las cosas, habrá de coincidirse con el recurrente en que el decisorio en crisis - en lo que atañe al lapso temporal por el que se acordó la suspensión del proceso- es arbitrario.

Ello pues, si bien no está bajo discusión que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo el control de razonabilidad de los extremos acordados por las partes, la ocasión propicia para analizar adecuadamente y zanjar este tipo de cuestiones es la ya mencionada audiencia del artículo 293 del ordenamiento de rito

(ver de esta Sala, causa n° 17.761 “Gallardo”, reg. n° 18.729 del 12/06/01 y causa n° 28.956 “Marinaro”, reg. n° 31.425 del 17/05/10).

El artículo 76 ter del Código Penal establece que “el tiempo de suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, **según la gravedad del delito**”. En el *sub examine* se advierte que el juez instructor omitió exponer los motivos por los cuales –según la disposición- no consideró suficiente el plazo acordado por el encartado y el fiscal, lo cual resulta necesario si se tiene en consideración que la reglas de conducta que en ese término deberá cumplir son verdaderas restricciones a la libertad del imputado (v. D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, La Ley, 2° ed., 2009, pág. 1117).

Consecuentemente, el resolutorio recurrido habrá de ser nulificado, encomendando al juez *a quo* que proceda conforme lo establecido en la citada norma del código de forma (ver causa n° 30.104 “Mamani Morante, Gaby Nabor y otros s/suspensión del proceso a prueba”, reg. n° 32.720 del 31/03/11).

En función de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD del decisorio obrante a fs. 1/3vta. de esta incidencia, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado proceder del modo indicado en la presente.

Regístrate, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-